

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 112

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil

veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CZ CARTAGO en
representación del menor de edad J. PARRA VARELA
Demandado: JUAN SEBASTIAN PARRA GAONA
Progenitora del NNA: GLORIA CONSTANZA VARELA CAMARGO
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00022-00

En escrito allegado al correo electrónico institucional por parte “presuntamente” de la señora GLORIA CONSTANZA VARELA CAMARGO (existen partes del relato que pareciera que quien escribe es el demandado) , desde el correo electrónico aportado por el demandado, informa sobre la notificación del presente proceso al señor JUAN SEBASTIAN PARRA GAONA, manifestando en dicho escrito que se aclaró la situación sentimental con su pareja desde el mes de enero de 2021 hasta la fecha, solicitando la entrega de los títulos judiciales que han sido descontados al demandado y que se retire la demanda.

Sea lo primero advertir que dicho escrito se remite del correo del demandado, por lo tanto no podría tenerse en cuenta como manifestación de la señora GLORIA CONSTANZA VARELA CAMARGO, madre del NNA J. P.V. que es representado dentro del proceso por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago, debiendo ser a través de ella que se presente el escrito conforme a los lineamientos legales, para decidir sobre el retiro de la demanda o la terminación del proceso, por lo que la solicitud elevada será negada y se procederá a seguir adelante con la ejecución.

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por la parte demandada, comprendidas en los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020, que equivalen a la suma de tres millones novecientos noventa y seis mil doscientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y dos centavos (\$3.996.243,42) por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimiento en que mediante audiencia de conciliación de fecha 22 de mayo de 2019 ante la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago, el demandado señor PARRA GAONA, en calidad de progenitor, se comprometió en aportar como cuota alimentaria a favor de su hijo, la suma trescientos mil pesos (\$300.000), mensuales, cancelados a la madre del niño, los primeros cinco días de cada mes, siendo exigible a partir del 27 de mayo de 2019; así mismo aportaría cuota extra en el mes de junio por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y cuota extra en el mes de diciembre por valor de trescientos mil pesos (\$300.000). Dicha cuota se incrementaría conforme al incremento que estipule el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual.

ACONTECER PROCESAL:

A través de auto 146 de fecha 10 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JUAN SEBASTIAN PARRA GAONA**, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$349.686,00	\$50.000,00	\$299.686,96
FEBRERO	\$349.686,00	-0-	\$349.686,00
MARZO	\$349.686,00	\$100.000,00	\$249.686,00
ABRIL	\$349.686,00	-0-	\$349.686,00
MAYO	\$349.686,00	\$200.000,00	\$149.686,00
JUNIO	\$499,686,96	-0-	\$499,686,96
JULIO	\$349.686,00	\$100.000,00	\$249.686,00
AGOSTO	\$349.686,00	-0-	\$349.686,00
SEPTIEMBRE	\$349.686,00	-0-	\$349.686,00
OCTUBRE	\$349.686,00	-0-	\$349.686,00
NOVIEMBRE	\$349.686,00	\$200.000,00	\$149.686,00
DICIEMBRE	\$649,686,96	-0-	\$649,686,96
TOTAL	\$ 4.646.243,52	\$ 650.000,00	\$ 3.996.243,42

Pese a los constantes requerimientos a la parte demandada para que se procediera a la notificación del demandado, esto solo se logra el 11 de enero de 2023, conforme notificación personal que aparece en el

expediente digital¹ sin hacer ninguna manifestación al respecto frente al pago de la obligación dentro de los términos de ley.

CONSIDERACIONES:

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que tanto la parte actora como el demandado son personas naturales con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe determinar si: ¿Ha incumplido el señor JUAN SEBASTIAN PARRA GAONA, con la cuota alimentaria acordada mediante audiencia de conciliación de fecha 22 de mayo de 2019 ante la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago?

Para dar solución al problema interrogante planteado, es preciso delantadamente precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización

¹ Folio N° 37 del Índice Electrónico.

coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo – Acta de conciliación de fecha 22 de mayo de 2019 ante la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago-, presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resulta beneficiario el menor de edad, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, el señor JUAN SEBASTIAN PARRA GAONA, estaba obligado a suministrar a la progenitora de su hijo, la suma de dinero acordada.

El ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, pues a pesar de ser debidamente notificado no contestó la demanda a través de apoderado judicial, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago, realizando solicitudes que directamente el juzgado no puede decidir en esta etapa procesal.

En este contexto, el corolario forzoso, es ordenar continuar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) NEGAR la solicitud presentada presuntamente por la señora **GLORIA CONSTANZA VARELA CAMARGO** a través del correo electrónico aportado por el demandado, señor JUAN SEBASTIAN PARRA GAONA, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

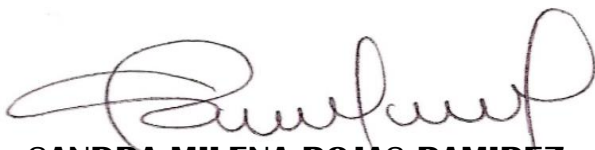
2º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado, señor **JUAN**

SEBASTIAN PARRA GAONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.933.111 expedida en Armenia (Q), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

3º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

4º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy FEBRERO 09 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 020 La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
--

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4542037092f0ad3e6dcc16347c159a9e393e91f97d7680daae2141fc7f0d81c1**

Documento generado en 08/02/2023 06:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>